

Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 110/2020 Juicio: Sucesorio Intestamentario Primera Sección.

Sentencia Interlocutoria.

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a veintiuno de Febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente sobre el Reconocimiento de Herederos y la Designación de Albacea, en los autos del expediente 110/2020, relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de también conocido como , denunciado por , y de apellidos en su carácter de descendientes directos (hijos) del de cujus, radicado en la Segunda Secretaría, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de Marzo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de comparecieron Juzgado, este de apellidos denunciar а la sucesión intestamentaria a bienes de también conocido como , fundaron su petición en los hechos que narraron en su escrito inicial, los cuales se dan por reproducidos integramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones y en los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

	2	- P	or a	auto	de	nı	ıeve	de	Mai	rzo	de	dos	mil
vein	te,	se	les	tuv	ор	or	prese	enta	dos	а			
											de	apell	lidos
							ϵ	en	su		cará	cter	de
desc	end	lien	tes	di	rect	os	(hi	ijos)	d	el	de	cı	ıjus,

denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de también conocido , la que se admitió en como sus términos; se dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento del autor de la misma y se ordenó convocar a todos aquellos que se consideren con derecho a la herencia, mediante publicación de edictos en el periódico de mayor circulación en el Estado y en el "Boletín Judicial" que se edita en este H. Tribunal, por dos veces consecutivas así mismo, se ordenó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales v Catastrales; y al Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Morelos, a efecto de que informaran si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria, y se señaló día y hora para la celebración de la Junta de Herederos.

3.- En diligencia efectuada el *veinticinco de*Agosto de dos mil veinte, se emplazó a los presuntos coherederos y

, tal como consta en autos.

4.- En autos de veintiocho de Octubre de dos mil veinte y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los informes solicitados a la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos y Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respectivamente, en los que informaron que no se encontró disposición testamentaria otorgada por



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 110/2020 Juicio: Sucesorio Intestamentario Primera Sección. Sentencia Interlocutoria.

5 En auto de veinticinco de Noviembre de dos
mil veinte, se tuvo por presentados los edictos
ordenados en el Boletín Judicial de
y de
y el periódico "El
Regional del Sur", de
6 El veintitrés de Abril de dos mil veintiuno,
tuvo verificado la Junta de Herederos en la que
comparecieron la Agente del Ministerio Público de la
adscripción Licenciada
; , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
de apellidos y
en
su carácter de descendientes directos (hijos) del de
cujus, los tres primeros acompañados de su abogado
patrono Licenciado
o y el último de los nombrados acompañado por
su abogado patrono Licenciado
7 En diligencia de trece de Octubre de dos mil
veintiuno, se desahogó la información testimonial para
efecto de acreditar que
también conocido como
, así como también para acreditar que
también es
conocida como y/o
y/o . Y una vez
hecho lo anterior, por auto de dieciséis de Febrero de
dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos para
dictar la resolución referente a la Declaratoria de

Herederos y nombramiento de Albacea, lo que a continuación se hace al tenor del siguiente;

CONSIDERANDO

I. La competencia de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quedó plenamente establecida en términos de la fracción VIII del artículo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dispone:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...)

VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos."

En **primer lugar**, por razón de la materia, en virtud de que este órgano jurisdiccional es un órgano que conoce en Materia de Sucesiones, y el presente asunto es de tal naturaleza; y, en **segundo término**, por razón del territorio, en atención a que el denunciante bajo protesta de decir manifestó que el último domicilio del de cujus fue el ubicado en

,

Morelos; domicilio el cual, se encuentra dentro del ámbito territorial donde este Juzgador ejerce jurisdicción.

II. De igual forma, la vía elegida es procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 684 y a la fracción
II del 685, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que en su orden disponen:



Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 110/2020 Juicio: Sucesorio Intestamentario Primera Sección. Sentencia Interlocutoria.

"CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título."

"CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS. Los juicios sucesorios podrán ser:

(...)

II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley."

Dispositivos legales, de los que se colige que la **vía** elegida por el denunciante mediante juicio sucesorio intestamentario, **es la correcta**.

III. La defunción del de cujus, quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del acta de defunción , inscrita en el libro número , de la Oficialía , registrada el , a nombre de

Documento al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar, porque se trata de documental pública, como lo establece la fracción IV del artículo 341, del propio código adjetivo para el Estado de Morelos, y es eficaz para demostrar el fallecimiento del de cujus, pues en la misma consta tal hecho; al igual que, con ella, se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las , hora y fecha del

fallecimiento del autor de la sucesión.

IV. Por su parte el precepto 705 del CódigoFamiliar en el Estado, señala:

"SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no existe testamento, o éste es inexistente...".

En la especie, , , ,
de apellidos
en su carácter de descendientes directos
(hijos) del de cujus, comparecieron en este asunto a
deducir sus derechos hereditarios respecto a la
sucesión de también
conocido como ; en donde,
también de la secuela procesal, de los informes a cargo
de la Subdirectora del Archivo General de Notarias del
Estado y de la Directora del Instituto de Servicios
Registrales y Catastrales del Estado, que corren
agregados en autos se advierte que el autor de la
presente sucesión intestamentaria NO otorgó
disposición testamentaria alguna, y el denunciante bajo
protesta de decir verdad manifestó que no existe
testamento alguno.

V. Ahora bien, el numeral **720** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor, establece:

> "DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

> I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además bajo protesta de decir verdad, cuales otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales; (...)

Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes."



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

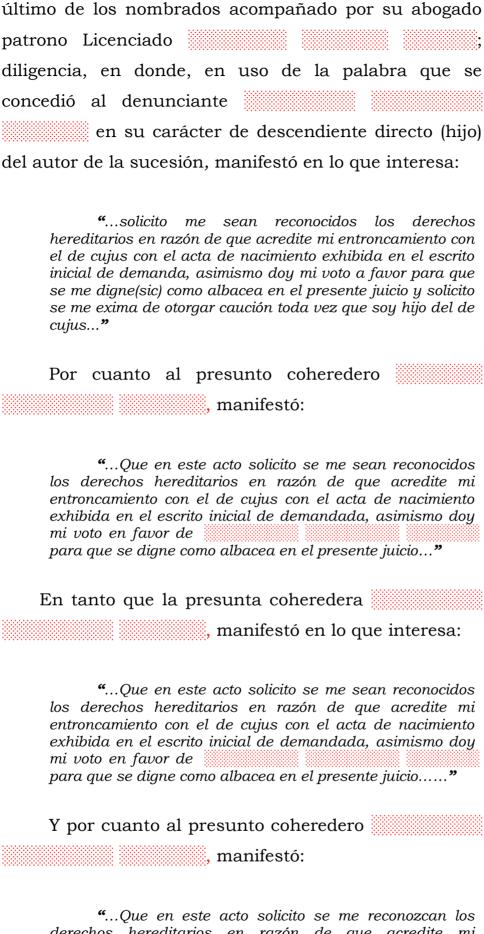
Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 110/2020 Juicio: Sucesorio Intestamentario Primera Sección. Sentencia Interlocutoria.

Precepto legal, del cual se advierte que el derecho a heredar por sucesión legitima en tratándose de los **descendientes** debe comprobarse, mediante los certificados del Registro Civil que acrediten su relación filial con el de cujus; expresando el grado de parentesco o lazo.

Por	lo	que		,			,
,							de
apellidos 🏻			,	en	su	carácter	· de
descendien	tes d	irectos	(hijos) del de	e cuj	us, 1	o que qu	ıedó
demostrano	do co	n las c	orrespondie	ntes	act	as que p	oara
tal efecto a	nexa	ron a s	a escrito de	deni	unci	a; y quie	nes
comparecie	ron a	deduc	r sus derec	hos l	iere	ditarios.	

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo **405** de la ley adjetiva familiar, porque se trata de documental pública como lo establece la fracción **IV** del precepto **341** del Código Procesal Familiar, del cual se advierte el entroncamiento de los denunciantes con el autor del intestado.

VI. En diligencia del veintitrés de Abril de dos mil veintiuno, se desahogó la Junta de Herederos a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada , los denunciantes y presuntos herederos , de apellidos en su carácter de descendientes directos (hijos) del de cujus, los tres primeros acompañados de su abogado patrono Licenciado y el



"...Que en este acto solicito se me reconozcan los derechos hereditarios en razón de que acredite mi entroncamiento con el de cujus con el acta de nacimiento exhibida mediante escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte y que obra a foja 37 en autos, asimismo doy mi voto a favor de mi persona para la designación y desempeñar la función de albacea en el presente juicio..."

Audiencia en la que la Representación Social de la Adscripción manifestó su conformidad con la misma, refiriendo se le reconozcan los derechos hereditarios a



Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 110/2020 Juicio: Sucesorio Intestamentario Primera Sección. Sentencia Interlocutoria.

	y	

VII. En relatadas condiciones, toda vez que no hay pretendientes diversos a la herencia, ni la calidad del que ha deducido derechos hereditarios ha sido impugnada, se reconocen derechos hereditarios a de apellidos

en su carácter de descendientes directos (hijos) del autor de la sucesión.

Se dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder en la presente sucesión intestamentaria a , toda vez que no compareció a juicio ni acreditó su entroncamiento con el autor de la presente sucesión intestamentaria.

En consecuencia, en ese tenor se declaran como ÚNICOS **UNIVERSALES HEREDEROS** de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de conocido también como a de apellidos de en su carácter descendientes directos (hijos) del autor de la sucesión; se designa a como ALBACEA de la misma en términos del artículo 780 del Código Familiar en vigor, haciéndole saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, a quien se le exime de otorgar caución en términos de lo dispuesto por el arábigo 800

de la ley sustantiva familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por último, a costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídase copia certificada de esta resolución para acreditar su personalidad, y para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos **118 fracción III, 122, 408** y **410** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **I** y **II** de la presente resolución.

de la presente sucesión, a partir del
, día del fallecimiento del autor de
a misma también
conocido como .
TERCERO. Se reconocen derechos hereditarios
TERCERO. Se reconocen derechos hereditarios
a , ,
de apellidos
de apellidos en su

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos que le

pudieran corresponder en la presente sucesión

intestamentaria a ,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 110/2020 Juicio: Sucesorio Intestamentario Primera Sección. Sentencia Interlocutoria.

toda vez que no compareció a juicio ni acreditó su entroncamiento con el autor de la presente sucesión intestamentaria.

QUINTO. Se designa como ALBACEA de la misma a en términos del artículo 780 del Código Familiar vigor, hacérsele quien deberá saber nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, y a quien se le exime de otorgar caución en términos de lo dispuesto por el arábigo 800 de la ley sustantiva familiar en vigor para el Estado de Morelos.

SEXTO. A costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídase copia certificada de esta resolución para acreditar su personalidad.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

ASÍ interlocutoriamente, lo resolvió y firma el Licenciado ADRIAN MAYA MORALES, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ Segunda Secretaria de Acuerdos con quien da fe.